

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPGUNACIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE PATERNIDAD DE MARÍA ANGÉLICA VELÁSQUEZ  
QUINTANILLA EN CONTRA DE HÉCTOR FABIÁN VELA  
PÁEZ y JHOAN MANUEL LOZANO GALINDO RESPECTO  
DEL MENOR DE EDAD MATHÍAS VELA VELÁSQUEZ.

RAD. 2021-00459.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora MARÍA ANGÉLICA VELÁSQUEZ QUINTANILLA, representante legal del menor de edad MATHÍAS VELA VELÁSQUEZ, presentó demanda en contra de los señores HÉCTOR FABIÁN VELA PÁEZ Y JHOAN MANUEL LOZANO GALINDO, para que por el trámite pertinente se declare que:

1.1.- El "señor **HECTOR FABIAN VELA PAEZ**, no es el padre biológico del niño **MATHIAS VELA VELASQUEZ**".

1.2.- El "señor **JHOAN MANUEL LOZANO GALINDO**, es el padre biológico del niño **MATHIAS VELA VELASQUEZ**".

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD 2021-00459.  
CLL

1.3.- "Ordenar la modificación del registro civil de nacimiento del niño **MATHIAS VELA VELASQUEZ**. para que en adelante aparezca como **MATHIAS LOZANO VELASQUEZ** hijo del señor **JHOAN MANUEL LOZANO GALINDO**".

1.4.- "Ordenar la inscripción en el REGISTRO CIVIL y en el LIBRO DE VARIOS de la Registraduría Auxiliar de Suba Sede 2 Tibabuyes".

2.- Fundamentó sus peticiones la actora en los siguientes **HECHOS**:

2.1.- "Que conoció al señor JHOAN MANUEL LOZANO GALINDO en el año 2017 en la ciudad de Bogotá iniciando una amistad, la que con el transcurso del tiempo se establece una relación afectiva, la cual tuvo una duración de (2) meses".

2.2.- "Que por la misma época año 2017, la señora MARÍA ANGELICA VELÁSQUEZ QUINTANILLA se relacionaba también con el señor HECTOR FABIAN VELA PAEZ, al que conocía desde la época del colegio, con quien también sostenía relaciones sexuales de vez en cuando".

2.3.- "Que la señora MARÍA ANGELICA VELÁSQUEZ QUINTANILLA, queda embarazada en abril del año 2017, informándolo al señor JHOAN MANUEL LOZANO GALINDO quien se mostró muy ilusionado con la noticia".

2.4.- "Que el día (29) de diciembre de 2017, nació el niño MATHIAS VELA VELASQUEZ, siendo registrado por la progenitora, y reconocido legalmente por el señor HECTOR FABIAN VELA PAEZ, el día 4 de enero de 2018, de quien pensaba la citada era el padre biológico del niño".

2.5.- "Que los señores MARÍA ANGELICA VELÁSQUEZ QUINTANILLA y HECTOR FABIAN VELA PAEZ, tuvieron convivencia difícil por (8) meses, debido a que el señor HÉCTOR FABIAN consumía marihuana y perico, y en ocasiones violentaba físicamente a la señora María Angélica en presencia del niño".

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD 2021-00459.  
CLL

2.6.- "Que con el transcurrir de los meses, el niño MATHIAS VELA VELASQUEZ tenía rasgos físicos similares al señor JHOAN MANUEL LOZANO GALINDO, lo que generó (sic) dudas de la paternidad del señor HECTOR FABIAN VELA PAEZ a la señora MARIA ANGELICA VELASQUEZ QUINTANILLA, por lo que esta toma la decisión separarse del señor HECTOR FABIAN, trasladándose con su hijo al hogar materno".

2.7.- "Que la señora MARÍA ANGELICA VELÁSQUEZ QUINTANILLA en el 2020, se comunica con el señor JHOAN MANUEL LOZANO GALINDO, manifestándole sus dudas de la paternidad del niño, y que lo correcto sería hacer prueba de ADN, la cual se realiza el día (29) de octubre de 2020 a cargo de la madre, confirmando la paternidad del señor JHOAN MANUEL LOZANO GALINDO como padre biológico del niño MATHIAS VELA VELASQUEZ".

2.8.- "Que la señora MARIA ANGELICA VELASQUEZ QUINTANILLA, es contactada por el señor HECTOR FABIAN VELA PAEZ, en diciembre 2021, entrevistándose con este en enero 2021, donde la misma le refiere la realización de la prueba de ADN con el señor JHOAN MANUEL LOZANO GALINDO, y el resultado de esta, respecto de la paternidad del niño MATHIAS VELA VELASQUEZ".

2.9.- "Que el señor HECTOR FABIAN VELA PAEZ está de acuerdo con la realización del trámite judicial de la demanda, a fin de que el niño MATHIAS VELA VELASQUEZ, tenga el apellido del padre biológico".

2.10.- Que "A su vez el señor JHOAN MAUEL LOZANO GALINDO, también está de acuerdo con la realización el trámite judicial, quien algunas ocasiones ha compartido tiempo con el niño MATHIAS VELA VELASQUEZ".

**II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.**

La demanda fue admitida en auto de fecha 9 de julio de 2021, y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término legal.

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD 2021-00459.  
CLL

Notificado el demandado HÉCTOR FABIÁN VELA PÁEZ, contestó la demanda como aparece en archivo 17 del expediente digital, manifestando ser cierto cada uno de los hechos de la demanda y por tanto no oponerse a las pretensiones de la misma.

Notificado el señor JHOAN MAUEL LOZANO GALINDO (archivo 19), no contestó la demanda, tal como consta en auto de 17 de noviembre de 2021; pero durante el curso del proceso compareció a practicarse prueba de ADN con el menor de edad, cuyo resultado aparece en archivo 43 del expediente digital, dejándose sentado que el mismo no se excluye como el padre biológico del niño, **"Es 14.741.211.171.972.979 de veces más probable el hallazgo genético, si JOHAN MANUEL LOZANO GALINSO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%";** resultado del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto del 3 de octubre del año 2022 el cual venció en silencio.

### **III- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Los PROBLEMAS JURÍDICOS a resolver en este asunto según los hechos de la demanda y la contestación son:

- 1) Establecer si en el presente asunto, se demostró que el menor de edad MATHÍAS VELA VELÁSQUEZ, no ha podido tener por padre al señor HÉCTOR FABIÁN VELA PÁEZ y que tiene como padre biológico al señor JHOAN MAUEL LOZANO GALINDO
- 2) Si la demanda se presentó en tiempo, o por el contrario, hay lugar a aplicar algún término de caducidad de la acción que en algunos casos establece la ley para estos asuntos.

- 3) Si en este caso, es procedente hacer pronunciamiento sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad sobre el menor de edad, y si hay lugar a determinar la cuantía en que el padre habrá de contribuir para la crianza y educación del niño.
- 4) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el **primer problema jurídico** planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las primeras, como en el presente en el caso, buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea respecto del padre o de la madre, por cuanto como lo comentó la Corte Constitucional en sentencia No. C-109 de 1995, ***"toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real..."***.

El artículo 1° de la ley 75 de 1968, en su inciso primero expresa, que ***"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse entre otros eventos, "En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce";*** es decir que a través de esta nota se consagra, el reconocimiento que efectúa el padre en forma espontánea en el acta de nacimiento firmándola.

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, ***"aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el***

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD 2021-00459.  
CLL

*cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad.. busca demostrarse la falsedad del reconocimiento”.*

Así, tratándose del desconocimiento de la paternidad, el artículo 5° de la ley 75 de 1968 prevé las causales de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, al preceptuar: **“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.**

En relación con la impugnación de la paternidad, deberá probarse que el hijo no ha podido tener como padre al que lo reconoció (numeral 1° del artículo 248 del Código Civil). Pueden ser oídos el padre y el hijo, los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre que reconoce.

En cuanto a la RECLAMACIÓN DEL ESTADO, por medio de ella se busca la determinación de la filiación, es decir, el reconocimiento del estado de hijo respecto de otra persona.

Sobre la filiación ha dicho la jurisprudencia, que **“es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”.** (Sentencia 258 de 2015).

Por lo anterior, el legislador ha reconocido el derecho que le asiste a todo individuo para saber quiénes

## IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD 2021-00459.

CLL

son sus padres, y le dio la posibilidad de reclamar el estado civil de hijo extramatrimonial, disponiendo en el art. 10° de la Ley 75 de 1968, que mientras viva el presunto padre, la acción de paternidad debe dirigirse contra él. Muerto éste, puede dirigirse contra sus herederos y su cónyuge.

En este caso, dentro del acervo probatorio se allegó en primer término, copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de edad MATHÍAS VELA VELÁSQUEZ, nacido el 29 de diciembre de 2017, quien figura como hijo del señor HÉCTOR FABIÁN VELA PÁEZ (demandado en impugnación de la paternidad); así mismo, se allegó el resultado del examen de ADN practicado al señor JOHAN MANUEL LOZANO GALINDO (demandado en investigación de paternidad) y el menor de edad el día 3 de noviembre de 2020 a instancias de los Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, el que dio como resultado que la paternidad del Sr. JOHAN MANUEL LOZANO GALINDO en relación con el menor de edad no se excluye (compatible), dando una Probabilidad Acumulada de Paternidad de 99.999999999%; y en el curso del proceso y a instancias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se llevó a cabo nuevo examen de ADN, el cual dio como resultado que **"Es 14.741.211.171.972.979 de veces más probable el hallazgo genético, si JOHAN MANUEL LOZANO GALINSO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%"**; resultado del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto del 3 de octubre del año 2022 el cual venció en silencio, como se advirtió en el auto pertinente.

Analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se probó efectivamente que el señor HÉCTOR FABIÁN VELA PÁEZ no es el padre biológico del menor de edad MATHÍAS VELA VELÁSQUEZ, pues el dictamen practicado y allegado al proceso así lo demuestra; pues se practicó examen científico con el presunto verdadero padre, el que arrojó como se anotó anteriormente un índice de Probabilidad de

## IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD 2021-00459.

CLL

paternidad con el señor JOHAN MANUEL LOZANO GALINDO de 99.999999999999%, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que es plena prueba para el proceso y que confirma los motivos de la impugnación e investigación demandada, motivo por el cual deben declararse prósperas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 068-00, en la que expuso que si el juzgador logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, pues hoy la paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia, y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia, al punto que hoy es posible destacar que las probanzas indirectas como los testimonios o cartas, no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la caducidad de la acción que en algunos casos establece el legislador en estos asuntos, debe resaltarse que en este caso concreto no existe caducidad alguna que aplicar, como quiera que el hijo, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 217 del C. Civil, puede *impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo*, y en este caso la demanda fue presentada por la señora MARÍA ANGÉLICA VELÁSQUEZ QUINTANILLA, representante legal del menor de edad MATHÍAS VELA VELÁSQUEZ, siendo por tanto ésta la demandante, lo que lleva a concluir que no existe impedimento alguno en este punto, para que como se dijo anteriormente, se declaren prósperas las pretensiones de la demanda, específicamente de impugnación de paternidad.

Respecto del **tercer problema jurídico anunciando**, y establecida así la paternidad del demandado JOHAN MANUEL LOZANO GALINDO sobre el menor de edad, debe recordarse por esta Juez, que como es sabido, el

vínculo generado entre los padres y los hijos, hecho este de carácter natural, genera, entre estos, relaciones de carácter personal y patrimonial, las cuales regula la ley; por el hecho de pertenecer a una familia, ser padres y ser hijos, se forman diferentes relaciones familiares y jurídicas, derivadas de las relaciones de parentesco, que se traducen en una serie de obligaciones y derechos que tienen los padres para con los hijos y viceversa.

En cuanto al aspecto patrimonial, estableció el legislador la figura de la **patria potestad** o potestad parental, que es la facultad que tienen los padres para representar al hijo, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este le produzca.

Al lado de la patria potestad, institución de carácter patrimonial, están las relaciones de carácter personal, las cuales tienen su fundamento en el vínculo de sangre, y por las que los padres tienen la obligación de la tenencia y cuidado personal o custodia de sus hijos y el derecho de corregirlos y orientarlos.

El art. 62 del C. Civil dispone, que "**Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:**

**"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.**

**"Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.**

**"No tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de**

*los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá".* (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, al pronunciarse acerca de la constitucionalidad del numeral 1° inciso 1° del mencionado artículo 62, esto es, sobre la privación de la patria potestad cuando uno de los padres es vencido en juicio contradictorio y se trate de hijos extramatrimoniales, expuso que "la privación de la patria potestad al padre o madre que no reconoció voluntariamente la paternidad, no conlleva un rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que por expresa disposición legal, los padres mantienen esa condición y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los mismos términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad" (Resaltado fuera de texto).

En la misma sentencia, la Corte dijo que "aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio (...) la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de

controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor” (Resaltado fuera de texto).

En el presente asunto se tiene, que el demandado en investigación de paternidad señor JOHAN MANUEL LOZANO GALINDO, estuvo presente a lo largo del proceso y no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demandada, colaborando en la práctica de la prueba genética ordenada, por lo que teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales anotados considera esta Juez, que en este caso a pesar de que se está declarando al demandado como padre del menor de edad en juicio contradictorio, no puede analizarse su conducta como una oposición al reconocimiento voluntario de su hijo y es por tanto que no se le privará de los derechos de patria potestad que por ley le corresponde como padre biológico de MATHÍAS, medida que también es benéfica para el niño, pues se garantiza con ello que tenga la oportunidad de iniciar y fortalecer una relación con su padre, que lleven a que el mismo pueda ejercer todos los derechos que la ley concede respecto de su hijo.

Sobre la fijación de cuota alimentaria a favor del niño y a cargo del padre debe señalarse, que la

facultad del juez en la fijación de alimentos está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen.

En el presente caso se tiene, que se encuentra establecida la filiación que une al menor de edad con el demandado en investigación de paternidad, y la necesidad de los alimentos por parte del niño, la que se presume por ser éste menor de edad de edad; en cuanto a la capacidad económica del demandado, debe anotarse que no se logró en este caso por medio alguno, establecer la capacidad económica del padre obligado, por lo que para la fijación de la cuantía en la que el padre debe contribuir para los alimentos de su hijo, debe darse aplicación a la presunción establecida en el primer inciso del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, que el demandado devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, para determinar la cuantía de los alimentos que el padre debe a su hijo en la suma equivalente al 50% de dicho salario mínimo legal mensual, haciendo la salvedad que si la madre del niño tiene o llega a tener conocimiento de un mayor ingreso económico por parte del demandado, la misma se encuentra legitimada para adelantar en su oportunidad, el proceso respectivo con el cual se pueda llegar a obtener el aumento de la cuota aquí establecida.

Sobre la mencionada presunción contemplada en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-388/00, reiterada en la sentencia C-055 de tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, que "***aunque una parte***

*importante de la población colombiana vive por debajo de la línea de pobreza y carece de un empleo estable, en todo caso, es altamente probable suponer que la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe, por lo menos, un ingreso mensual equivalente al salario mínimo, pues así se desprende 'tanto [de] los datos que aporta la experiencia como [de] la obligación del empleador de pagar no menos de una cuantía mínima legal como salario mensual'. De allí que concluya que la presunción cuestionada es razonable.*

*"Adicionalmente, señala que la misma resulta concordante con otras disposiciones constitucionales y legales 'que establecen la responsabilidad de los padres respecto de los hijos (CP art. 42), el deber de solidaridad familiar (CP art. 42), y los derechos fundamentales de los menores (CP art. 44), permiten que la sociedad albergue, con justicia, la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para con sus hijos'. Por esta circunstancia, igualmente, encuentra la Corte 'razonable que el legislador presuma que los padres devengan, al menos, el salario mínimo legal'.*

*(Es) "Una presunción que protege a la parte más débil de la relación procesal - el menor- 'de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal'. Con ello se corrige, dijo la Corte, 'la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba' y, se 'evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus*

***más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio'".***

Así las cosas, se reitera, como quiera que en este asunto no se logró establecer la capacidad económica del obligado, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor JOHAN MANUEL LOZANO GALINDO y a favor de su hijo, la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente; la anterior cuota comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser consignada por el padre dentro de los 5 primeros días de cada mes a órdenes de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- y/o en cuenta de ahorros que para tal efecto dispondrá la demandante e informará oportunamente mediante memorial tanto al presente despacho y al obligado.

Finalmente, y en cuanto al **cuarto problema jurídico** planteado, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En este caso, si bien atendiendo a ese carácter meramente objetivo, teniendo en cuenta que en este caso salieron prósperas las pretensiones de la demanda, la parte demandada debería ser condena en costas; debe tenerse en cuenta que ninguno de los demandados presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que no se condenará a ninguno en las costas de este asunto.

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD 2021-00459.  
CLL

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor HÉCTOR FABIÁN VELA PÁEZ no es el padre biológico del menor de edad MATHÍAS VELA VELÁSQUEZ.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor JHOAN MANUEL LOZANO GALINDO, es el padre extramatrimonial del menor de edad MATHÍAS VELA VELÁSQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad MATHÍAS, donde se haga constar las declaraciones anteriores. Líbrese el oficio con destino a la Notaría correspondiente.

**QUINTO: RADICAR** el ejercicio de los derechos de patria potestad del menor de edad MATHÍAS en cabeza de ambos progenitores.

**SEXTO: CONDENAR** al señor JHOAN MANUEL LOZANO GALINDO, a pagar por concepto de cuota alimentaria para su menor hijo MATHÍAS, la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional; la anterior cuota comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser consignada por el padre dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- y/o en cuenta de ahorros que para tal efecto dispondrá la demandante e informará oportunamente mediante memorial tanto al presente despacho y al obligado.

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD 2021-00459.

CLL

**SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS** de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**OCTAVO: EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo solicitaren.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f685dea6e233fb55bf3e21ed4c5e5b13c67d2ae3cf7b2e22f04c667360c40e9**

Documento generado en 13/12/2022 02:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**